



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00114-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	JEFFERSON MIGUEL FREILE ARCHBOLD
Auto Interlocutorio No.	0206-20

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito arrimado al paginario, subsana la irregularidad que presentaba el libelo demandador, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor JEFERSON MIGUEL FREILE ARCHBOLD y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas:

- a) Seis Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/C (\$6` 288.197), por concepto de capital asociado al pagaré No. 081036100003694 creado el 27 de noviembre de 2015.
- b) Cinco Millones Quinientos Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (\$5` 517.835) por concepto de capital asociado al pagaré pagaré 081036100003771 creado el 14 de enero de 2016.
- c) Por valor de los intereses moratorios en los pagarés 081036100003694 y 081036100003771, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de junio de 2017 y 10 de julio de 2017, respectivamente y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.



d) Por las Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES GUZMAN MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.630, expedida en San Andrés, Islas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.100 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

·NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

C. Rudas